



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/006/2015.

PROMOVENTE:

**RAYMUNDO CÉSAR CALDERÓN
CABALLERO Y OTROS.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIAS: MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/006/2015**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por los ciudadanos Raymundo César Calderón Caballero, Laura Lorena Celaya Loera, Juan Ovando Pineda, José Manuel Abraham Solar Gil, Félix Sandoval Jaime, Francisco Javier Aguirre Cruz, Lucia Concepción Ramírez Haas, Érick Sánchez Córdoba y Roberto Treviño Ontiveros, por su propio derecho y ostentándose como militantes del partido político denominado MORENA, en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de convocar nuevamente a elecciones de los órganos estatutarios del partido en el estado de Quintana Roo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que los actores hacen en su demanda, así como del contenido de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



- a) Convocatoria.** El veinte de agosto de dos mil quince, se publicó la Convocatoria al Segundo Congreso Nacional Ordinario del partido político MORENA que mandató la elección de los órganos estatutarios del partido en el estado de Quintana Roo.
- b) Congresos Distritales.** El once de octubre de dos mil quince se llevaron a cabo los Congresos Distritales referidos en dicha convocatoria para elegir los cargos establecidos en la misma.
- c) Acuerdo de suspensión.** El quince de octubre del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA emitió el “Acuerdo por el que se ordena suspender los Congresos Estatales en Quintana Roo y Oaxaca”, programados para llevarse a cabo el día diecisiete de octubre del año que nos ocupa, de acuerdo con la base tercera de la Convocatoria al Segundo Congreso Nacional Ordinario. Dicho acuerdo señala que el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, fijarán oportunamente la fecha adecuada para su realización.
- d) Acto Impugnado.** La omisión del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, de convocar nuevamente a elecciones de los órganos estatutarios del partido en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con ello el acuerdo referido con antelación.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha dieciséis de diciembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral un escrito signado por los ciudadanos Raymundo César Calderón Caballero, Laura Lorena Celaya Loera, Juan Ovando Pineda, José Manuel Abraham Solar Gil, Félix Sandoval Jaime, Francisco Javier Aguirre Cruz, Lucia Concepción Ramírez Haas, Érick Sánchez Córdoba y Roberto Treviño Ontiveros, ostentándose como militantes del partido político denominado MORENA, por el que promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la omisión del



Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político de convocar nuevamente a elecciones de los órganos estatutarios en el estado de Quintana Roo.

III. Trámite y Sustanciación.

a) Radicación y Turno. Por Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó se integrara el expediente con la clave de identificación JDC/006/2015, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 párrafo I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, puesto que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por militantes de un partido político.

SEGUNDO. Definitividad. De lo dispuesto en el artículo 96, segundo párrafo de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en los casos de actos o resoluciones dictados por órganos partidistas, se deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



Consecuentemente, tratándose de actos o resoluciones intrapartidistas, los impugnantes se encuentran obligados a agotar las instancias previstas en la normativa del partido del que forme parte y solo en los casos de acepción previstas en dicha norma, se puede acudir a la instancia inmediata en reparación de la violación aducida.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2003, Tercera Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

Según se aprecia del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan a esta autoridad determinar que los actores agotaron el recurso intrapartidista previsto en los artículos 49 inciso f) y 49 bis del Estatuto del partido político de MORENA, los cuales establecen:

"Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...
f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de MORENA.

...
Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.”

Así las cosas, los actores están en la obligación de agotar primeramente el recurso intrapartidario tal cual lo exige el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano



Quintanarroense, sólo será procedente cuando se hubieran agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos.

En el caso que nos ocupa, la premisa de agotamiento de la instancia y la definitividad del acto no se ven satisfechas.

De lo anterior, se concluye que para que esta autoridad jurisdiccional pueda conocer de este o cualquier otro asunto, los actos y resoluciones deben ser definitivos y firmes dictados por las autoridades competentes para hacerlo y que los actos puedan ser material y jurídicamente reparables, además de que los actores deberán agotar previamente las instancias partidistas. Salvo en los casos en que el agotamiento de estas instancias pueda causar daño e irreparabilidad en los actos impugnados o lesione los derechos que están siendo objeto de juicio haciéndolos irreparables para los actores, es entonces cuando pudiera justificarse el no dar cumplimiento a toda la cadena impugnativa y tener por satisfecho el principio de definitividad.

Confirma el criterio que antecede, la jurisprudencia 37/2002 consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 409-410, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.”

Por otra parte, los actores mencionan que acuden ante este órgano jurisdiccional invocando el *per saltum*, porque iniciar el procedimiento intrapartidista significa una amenaza seria a sus derechos, en virtud que en el estado de Quintana Roo, el proceso electoral inicia el quince de febrero del año dos mil dieciséis¹, y dado que el artículo 54 del Estatuto del partido político denominado MORENA, establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias (procedimiento intrapartidista interno) se resuelve en

¹ Artículo 149 de la Ley Electoral de Quintana Roo.



cincuenta días hábiles, sus pretensiones serían resueltas hasta mediados del mes de marzo del siguiente año.

Los actores aducen también, que la presentación del medio de impugnación intrapartidista, traería como consecuencia que su partido pierda el derecho de registrar las plataformas electorales en que los candidatos, fórmulas o plantillas sustentarán sus campañas electorales.

Sin embargo, contrariamente a lo alegado por la parte actora, a juicio de este Tribunal no se justifica en el caso concreto el *per saltum* que invoca. Lo anterior, porque de acuerdo al artículo 54 del Estatuto del partido , el procedimiento para conocer de quejas y denuncias, es el siguiente:

1. Presentación del escrito del promovente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
2. Determinación de la procedencia.
3. Notificación al órgano partidista correspondiente o al imputado para que rinda su contestación en un plazo de 5 días.
4. Conciliación de la partes.
5. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual tendrá verificativo 15 días después de reciba la contestación.
6. Resolución del procedimiento en un plazo máximo de 30 días hábiles, después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo anterior se desprende que, que los promoventes hacen una suma literal de los días establecidos para cada etapa, por lo cual, según su dicho el plazo entre la interposición del medio y su resolución es de aproximadamente cincuenta días hábiles².

Sin embargo, no debe perderse de vista que si bien se establecen plazos fijos, en el referido artículo se hace referencia a que los mismos son

² De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Estatuto de MORENA, en todos los plazos o términos se computarán únicamente los días hábiles, con la excepción de los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo.



máximos, es decir, se fija un tope de tiempo para cumplimentarlos pero no obliga a la responsable a esperar a que se cumplan para iniciar una nueva etapa procesal, es decir, pueden realizarse en menor tiempo al establecido, por tanto, debe entenderse que el procedimiento interno puede resolverse en un tiempo menor a los cincuenta días hábiles referidos por la parte actora.

Por otra parte, es de referir que los artículos 47, 49 y 49 Bis del multicitado Estatuto, señalan a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA como la autoridad intrapartidista encargada de sustanciar y resolver los procedimientos de denuncias y quejas, misma que durante la sustanciación del procedimiento tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes, una vez que haya sido recibida la contestación y antes del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que en un momento dado permitiría que el procedimiento culmine antes del plazo establecido en la normatividad interna y del señalado por la parte actora.

Por otra parte, cabe señalar que el Estatuto refiere como obligación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que las controversias que se susciten entre los militantes y órganos internos del Partido MORENA, se realicen en forma pronta y expedita.

En razón de lo anterior, lo alegado por la actora no obsta para que la misma acuda ante esta autoridad jurisdiccional, *vía per saltum*, promoviendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, toda vez que no se encuentra en condiciones de evitar las instancias internas partidistas.

Porque aun cuando los actores consideren que el plazo para que inicie el proceso electoral es corto, debe entenderse que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos que tengan lugar dentro de las etapas de preparación y desarrollo de la elección, para que no se afecten los derechos del Partido.

Bajo estas circunstancias, no cabe aceptar que en el presente caso, se justifique el *per saltum* que proponen los actores; de ahí que permanezca la



carga de éstos de agotar el medio de impugnación intrapartidista apto para conocer el acto reclamado, toda vez que como se desprende en autos, no existen constancias que tal medio de impugnación se haya hecho valer ante el órgano correspondiente, por lo que se justifica declarar improcedente el presente juicio, con fundamento en los artículos 31, fracción XI y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación de Materia Electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 5/2005, consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las páginas 402-403, con el rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.”

TERCERO. Reencauzamiento. La improcedencia del presente juicio no implica la carencia de eficacia jurídica que demanda la parte actora, toda vez que con ella se hace valer una pretensión a la que da lugar a examinar en la vía legal procedente.

Por tanto, remítase esta impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, a fin de que se resuelva a través del procedimiento establecido en el capítulo sexto de sus Estatutos, el cual se denomina “De la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”, para que sea esa autoridad la que sustancie y resuelva lo que a derecho corresponda.

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 49, 95 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Raymundo César Calderón Caballero, Laura Lorena Celaya Loera, Juan Ovando Pineda, José Manuel Abraham Solar Gil, Félix Sandoval Jaime, Francisco Javier Aguirre Cruz, Lucia Concepción Ramírez Haas, Érick Sánchez Córdoba y Roberto Treviño Ontiveros, de acuerdo a lo establecido en el considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se reencausa el escrito presentado por los promoventes al recurso intrapartidario que corresponda, a efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, resuelva en definitiva conforme a su competencia y atribuciones en los términos del considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese. Personalmente, a los actores en el domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, por estrados a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. Cúmplase.



Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE